















"LA PROPAGANDA MAS EFICAZ ES LA DE LA PRENSA, PORQUE LLEGA A SITIOS INACCESIBLES PARA OTRA CLASE DE PROPAGANDA."

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
En Navarra: Tres meses, 6 pesetas; seis meses, 12; un año, 24.  
Fuera de Navarra: Tres meses, 7,50 pesetas; seis meses, 15; un año, 30.  
En el extranjero: Seis meses, 25 pesetas; un año, 50. América, 50 pesetas al año.

**Caja Navarra contra accidentes del Trabajo**

La Junta de Gobierno de esta importante Mutual celebró ayer su sesión preparatoria de la Junta general que está anunciada para el día de hoy a las once de la mañana, y en segunda convocatoria a las doce, en las Escuelas de San Francisco.

Primeramente se dió cuenta de haberse abonado 22 indemnizaciones a otros tantos obreros lesionados.

También se dió cuenta de haberse entregado en el Colegio de Medicina pesetas 1.375, para pago de honorarios; y al presidente del Colegio Farmacéutico 231,50 pesetas, por 23 facturas presentadas.

Se han recibido quejas de algunos agricultores que creyeron haberse asegurado por un año solamente en otras sociedades de seguros; y ahora se le reclama pago de primas por alegar que la póliza se extendió con vigencia por diez años. Como esta cuestión puede merecer estudio concreto, se recomienda a los agricultores navarros, que antes de adoptar resoluciones, pasen por las oficinas de esta Caja, donde se les dará las oportunas instrucciones.

Entróse de lleno después en el estudio de tarifas y presupuesto que se acordó proponer que rijan para el año próximo las provisionales que han tenido vigencia por esta; de modo que con el mismo pago los asegurados estarán a cubierto de todo riesgo por todo el año próximo.

Para formalizar el presupuesto que se ha de registrar se ha partido de estas tarifas, de unas 10.000 pesetas, que se calcula como sobra de este año; de hacer doble número de seguros por lo menos por año actual; y así se llega a calcular el sobrante para el año 1934, de 15.700 pesetas.

Se insiste en invitar a la Junta general, a todos los asegurados, pues esta Sociedad, como verdadera Mutualidad, desea que todos los asegurados intervengan en su funcionamiento.

**Daniel Galán**  
ODONTOLOGO

San Antón, 12 Pamplona



**DISPOSICION IMPORTANTE**

**Para los agricultores trigueros, harineros y panaderos**

El ministro de Agricultura ha firmado el decreto sobre la tasa del trigo. Hoy lo publicará la "Gaceta". Del preámbulo, que es bastante largo, recogemos las ideas principales. La parte dispositiva la insertamos íntegra.

Comienza dicho preámbulo diciendo que "para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para asegurar la prosperidad de nuestras industrias rurales."

La tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo a la últimamente establecida. Se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder al coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable alza con relación al coste medio del año anterior.

Se fija un aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada.

La obligación de mantener constantemente el "stock" de trigos y harinas en las fábricas de molinación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las operaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de decretar, apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de harina son las que han venido dirigiendo anteriormente, que impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

**Declaración obligatoria**

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar, antes del día 20 de noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado

por escrito en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del declarante.  
b) Cantidad en peso del trigo recolectado, al sólo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.

c) Cantidad de trigo que el día de la declaración pesca.

d) Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.

e) Cantidad que, por diferencia, resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los ayuntamientos, sólo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta, y el Débe las partidas de las ventas que realice, hasta saldarse.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías, libro Mayor y retribución del personal del Ayuntamiento que intervenga en la aplicación de este decreto, podrán cobrar dichos funcionarios 0'10 por 100 del importe de las compra-ventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Art. 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los alcaldes facilitarán guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el precepto a los preceptos del presente decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las

Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviera afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

**La tasa**

Art. 3.º A partir de la publicación del presente decreto en la "Gaceta de Madrid" y hasta el 31 de mayo próximo, el mercado de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio, atendiendo a los siguientes precios y plazos para cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Durante los meses octubre y noviembre, de 50 a 59 pesetas.

En diciembre de 1933 y enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En febrero y marzo, de 52 a 59 pesetas.

En abril y mayo, de 53 a 59 pesetas.

Art. 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regía en el mercado.

Art. 5.º A todo comprador de trigo que realice una operación a precio inferior al fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los gobernadores civiles correspondientes una multa que, en ningún caso, será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precio superior al fijado como máximo en la escala del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

**El precio de las harinas**

Art. 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia aplicando la fórmula sobre régimen de molinación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924 dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

**El del pan**

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente. Dentro de los diez días primeros de cada mes los gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo del pan en la provincia respectiva.

**Trigo para un mes**

Art. 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o "stock" entre trigo y harina equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que actualmente trabaje.

Esta provisión o "stock" quedará constituida en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contando desde el siguiente al de la publicación del presente decreto en la "Gaceta de Madrid".

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los gobernadores civiles o directamente por el ministerio de Agricultura con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o "stock".

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el ministro de Agricultura y el Consejo de ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

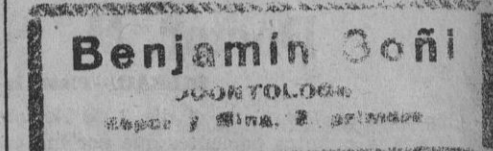
Art. 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondiente, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o

**Las fortificaciones belgas preocupan a Holanda**

Ha sido publicado el informe de la segunda Cámara sobre el presupuesto de Negocios Extranjeros.

La prolongación a través de Bélgica y hasta la frontera holandesa de la línea fortificada francesa, provoca serios temores.

Nada mejor para recopar fuerzas perdidas que el acreditado tónico fortificante **VINO ONA**



del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la real orden número 253 de 27 de junio de 1930.

Art. 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúan este decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los gobernadores civiles y a propuesta de los alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los gobernadores civiles a los alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrir, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el ministerio de agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo de 1930.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos, en oposición con las aquí establecidas. Por el ministerio de Agricultura se dictarán los órdenes que reclamen la plena eficacia del presente decreto.

Nadie puede MAREARSE en los VIAJES tomando antes de emprenderlos dos cápsulas de ONDIBIL, de resultados infalibles.

**Fábrica de Impermeables "EL BUFALO"**

SAN SEBASTIAN

BILBAO



Nuestra firme decisión de vender directamente al público ha revolucionado la plaza. Comprando en nuestra fábrica se economizará un 50%.

**UNA VENTA**

de esta naturaleza debe ser bien aprovechada. Como jamás se han visto en Pamplona precios tan reducidos en

Impermeables, Gabardinas, Trincheras, Cueros, etc., etc., etc.

Más de 20.000 impermeables. Cerca de 1.000.000 de pesetas en mercancía, que por exceso de existencias **LIQUIDAMOS A PRECIOS RUINOSOS**

**Chapitela, 14**

**Pamplona**